

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado	<i>Manuel Gornys</i>	FILIACION N.º	<i>514</i>	CELDA N.º	<i>97</i>
	<i>Gregorio Sandoval</i>		<i>515</i>		<i>302</i>

Delito *Homicidio*
 Pena *quince años*



Comienza la condena *Abril 14 de 1871*

Termina la condena el *14 de Abril de 1886*
Tribunal Juzgado

EL SECRETARIO

Cornejo $\frac{6.97}{515} =$



130
~~7.515~~ 1.
~~198302~~
515 514

Salieron 14 Abril =
= de 1886 =

Copia Sandoval — 515
C. — 302 . id.

Auto

Puna Quince dias y ocho de mil ochocientos sesenta y nueve. Jueces y Fiscales: De conformidad con lo dictado y mandado por el Ministerio Fiscal, y habiendo mandado por el continuacion de la presente causa. Librare mandamiento de prision en forma contra Juan el Cornejo, Gregorio Sandoval y Carmen Abad, y llamandose los dos primeros en la cara a la seguridad publica, se encargase su custodia y tomaseles su confesion, y en cuanto al ausente Carmen Abad, saquese las copias respectivas y llamesele por primer edicto = Peralla = Antoni Pedro Montes =

Notificacion

En Puna, Quince dias y ocho de mil ochocientos sesenta y nueve, siendo las tres de la tarde hizo saber el Auto que preside al Jefe Fiscal Doctor Don Pedro Jose Valdivieso, rubrico doy fe = una Rubricas Montes =

Otra

Puna, Quince dias y ocho de mil ochocientos sesenta y nueve, siendo las tres y media de la tarde, hizo saber el Auto que preside a Manuel Cornejo, y por no saber escribir lo hizo el testigo presente doy fe = Jose Valverde = Montes =

Otra

A las cuatro de la tarde del dia diez y ocho de Quince de mil ochocientos sesenta y nueve, hizo saber el Auto de la Quetta a Gregorio Sandoval y por no saber escribir lo hizo el testigo presente doy fe = Jose Valverde = Montes =

Otra

En Puna, Quince dias y ocho de mil ochocientos sesenta y nueve

Acto

Siendo las cuatas y suatas de la tarde, ha
ce saber el auto de la vuelta al alcaide
de la Casa de seguridad publica Pio Don
Jesús de los Rios de Oca - Monter - Reina,
Agosto de mil ochocientos setenta =
Aprobado en la fecha, y constando de auto
que el Doctor Don Ricardo Herrera se ha
excusado por haber emitido su opinion
que el Señor Jefe de Primera Instancia
de la Provincia de Santa Fe Doctor Don Pedro
Joaquin Bergano si mas de hallarse ausen
te en la Ciudad de Trujillo segun es pu
blico y consta por diligencias en otros
expedientes, tambien ha devuelto la causa
fundandome en que el Doctor Don Manuel
Gregorio Leon se halla expedido para
deserocar, el que aun que el presente esta
desempeñando la jurisdiccion de Primera
Instancia, se ha excusado en virtud de la
necesion que ha interpuesto la querrel
te; y no habiendome en esta Ciudad Don Pedro
de Ayabaca: Remite esta causa al Se
ñor Jefe de Primera Instancia de la
Provincia para que se sirva expedir la
sentencia que convenga, con citacion
Monter - Rey y firmo al Decano
que antecede el Señor Jefe de Par y de
Primera Instancia occidental de la
Provincia Don Juan Montero por ne
cesacion del Señor Comisario de Primera
Instancia Doctor Don Manuel Grego
rio Leon, en el dia de la fecha de
Trujillo Monter = Siendo las cuatas de la

Notifi
cacion



Notificación

torde del día seis del mes y año, si-
ce saber el auto que antecede a Tomasa y
Martina, no firmó por no saber escribir
lo hace el testigo presente don fe- Manuel
Balthara Alonso- Monter- A las cuatro

Otra

de la tarde del día seis del mes y
año, si ce saber el auto del frente a Don Be-
nito Guerrero, firmó don fe- Guerrero- Mon-
ter- Siendo las cinco de la tarde del día seis

Otra

del mes y año, si ce saber el auto del
frente a Manuel Carrero, no firmó por
no saber escribir, lo hace el testigo pre-
sente don fe- Pío Oca- Monter- A las

Otra

cinco y media de la mañana del día
seis, si ce saber el decreto del frente a Fran-
cisco Sandoval, no firmó por no saber es-
cribir lo hace el testigo presente don fe-

Despa-
cho

Pío Oca- Monter- En Pinar, Agosto sie-
te de mil ochocientos setenta, siendo las
ocho del día, si ce saber el auto del frente
al Jefe Fiscal Doctor Don Pedro José Val-
divino, Pubricó don fe- Uva Pubrica- Mon-
ter- A nombre de la Nación- El Jefe de
Primera Instancia de la Provincia de Aya-
baca, al de igual clase de la de Pinar- Ha-
ce saber: que en el juicio criminal seguido
de oficio en el Juzgado de Pinar contra los
Nros Manuel Carrero, Gregorio Sandoval
y el ausente Casimiro Albad por los delitos
de Robo y homicidio en la persona de Don
José Manuel Alonso, venida en Ocasión

para pronunciar sentencia, se ha esquivado
la que sigue = Vistos; y teniendo en considera-
cion - Primero: que habiendose encontrado
el cuerpo de Don José Manuel Alamo en el
despoblado de Sullana el día diez y nueve
de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho
como a los seis y media de las tarde, según
el parte de fejos una y declaración con-
tente a fejos cuarenta y uno, se expidió
respectivo auto para el esclarecimiento
de su muerte - Segundo: que del referido
parte de fejos tres, se parece que Alamo
recibió seis heridas, de las que cua-
tro le atravesaron el pecho quitándole en
el acto la vida por la importancia de
los órganos que afectaron - Tercero: que
cuando de pronto no se supo quienes hu-
bieran sido los autores de este delito, man-
dó por el parte de fejos seis dado por
el gobernador de Sullana persona señalada
como a tales Manuel Cornejo y Gregorio
Sandoval, por cuyo motivo se les sometió a
juicio, imputándoseles también los delitos
de robo y violación a Juliana Gómez, Juana
Gómez y Juana Arvalo - Cuarto: que
casi mismo, a mérito de la denuncia de
fejos verintenciones interpretada por Don
Manuel Alamo contra los mencionados
Nicos y contra Casimiro Abad por los deli-
tos de robo verificado en su persona, y
de heridas sufridas a María Juliana
Alamo, se mandó instar el sumario
correspondiente - Quinto: que la escriptura



Del homicidio está plenamente comprobado con el Certificado de fojas tres y con la partida del funeral de fojas noventa y siete: que el instrumento con que se cometió el delito, no pudo ser otro que el puñal que se le encontró a Cornejo cuando fue aprehendido, como reconocida a fojas sesenta y tres y sesenta y cuatro - Séptimo: que del acusa do Mandel Cornejo en su instrucción y confesión, registradas a fojas nueve y fojas ciento cuarenta y cinco, declara que estando por el sitio y pedral vio que Gregorio Sandoval y Carmen Abad, habían apantado del camino a Don José Manuel Alamo, llevándolo hacia los maderos, por cuyo motivo se dirigió a ellos y encorrió que lo habían hecho demostrar de la mula que cabalgaba y después de haberle amarrado lo asesinaron y se repartieron entre todos incluso el confesante, el apero y demás especies que llevaba - Octavo: que el dicho de Cornejo relativo a que solo concurre a los momentos de la ejecución, sin haber tenido intervención alguna, está sostenido con las declaraciones de los testigos presenciales Lucas Ramírez y María Jesús Alzopias, corrientes a fojas cuarenta y cuatro y cincuenta y siete, que testifican haber visto, el día diez y nueve del acontecimiento, como a los cuarenta de la tarde a Manuel Cornejo y Don

mas que le acompañaban desvíos del Ca
mino a Don José Manuel Alamo, tres
cuadras para de fuera hasta presencia de mi
Ra, y luego adelante Cornejo, los dos de con
vicio al contacto y el firmado al medio, cu
ya declaración está corroborada con la
de Faustino Navarro y Baltarara de
Nav a fofas manate y tres y manate y
ocho. Noveno: que así mismo en el
tío general como a la una de la tarde del
dicho día, fue encontrado por el citado
Navarro y su esposa, segun sus declara
ciones de fofas manate y dos vueltas y
manate y siete vueltas, Manuel Cornejo,
acompañado de dos desconocidos, que
aparecieron matando para robarle, lo que
no se realizó, que habiéndose injuriado
Cornejo. Decimo: que por las declara
ciones que obran de fofas manate y ocho
cincuenta, cincuenta y una, y cincuenta y ocho,
se ha acreditado, que Cornejo, y sus com
pañeros estuvieron en casa de Navarro el
día del acontecimiento dos veces si de
tintas horas, habiendo negado uno de ellos
a las cinco de la tarde de comprar a quince
ciento y tirando el caballo de Cornejo. Undécimo:
que igualmente estuvieron el
mismo día en la Chacra de Benito
Cornejo, dos veces, habiendo negado
en la segunda vez como a las siete de
noche para cargarle Cornejo a Juan
Noya una silla y un caballo, en sus con



ta de las declaraciones de fojas cuarenta y cinco vuelta y fojas cincuenta y nueve, de donde se toco esto, que Cornejo, Sandoval y Abad, eran compañeros inseparables de sus convecinos. Decimos: que para atenuar Cornejo su responsabilidad ha pretendido, excusarse en su confesion a fojas veinte vuelta y cinco, con la excusa de no haberse hallado suficiente para con-
tratar a los Autores del Delito, cuando de las declaraciones de fojas cuarenta y dos vuelta, y fojas cuarenta y siete, aparece que dependio a Faustino Navarro, interjurando para que no lo matara uno de sus compañeros que queria Robarte, lo que prueba que pudo impedir muy bien la perpetuacion de un homicidio inofensivo. Decimo tercero: que del mismo instrumento practicado en questa de presos, de fojas setenta y nueve vuelta, a fojas ochenta y una, resulta, que uno de los compañeros desconocidos de Manuel Cornejo es Gregorio Sandoval, el que fue designado por los testigos que dieron sanas inequívocas de la identidad de la persona en sus respectivas declaraciones. Decimo cuarto: que Sandoval siguiendo el mismo procedimiento de excusarse a su compañero, ha negado en sus instrucciones a fojas doce, y confesion de fojas ciento cuarenta y cuatro, todos los hechos que se le imputan, haciendo faltar estas de tiempo

lugar y personas, que han sido de munda
dey por las declaraciones de fijas ochenta
y tres y media y fijas ochenta y cinco
esta - Decimo quinto: que segun la in
structiva de fijas nueve, y confesion de
fijas ciento cuarenta y cinco, Cornes
de Lora a Gregorio Sandoval como au
tor principal del delito corroborado
esta confesion con las declaraciones de
testigos mencionados en los considerandos
Octavo y Noveno, que los vieron el dia
asesinato - Decimo sexto: que la par
ticipacion directa de Cornes y Sando
val en este delito, esta suficientemente con
provado con haberselos encontrado en
poder las especies pertenecientes al fe
nado Mano determinadas en la in
structiva de fijas nueve, y en el parte
fijas seis - Decimo septimo: que la ex
istencia de las especies robadas ha
sido acreditado debidamente con las de
claraciones que concuerpan a fijas ciento
cuarenta y fijas ciento cinco - Decimo
Octavo: que el robo ha sido la causa prin
cipal del homicidio, como consta de
autor, cuya criminalidad directa e in
mediata de Manuel Cornes con los con
tores Gregorio Sandoval y Cornes Abad
en este doble delito se deduce de las
citadas instructivas y confesion del
mes - Decimo Noveno: que estos mu
chos dias, asetharon el dia veintinueve
del mismo mes, a Pova Manuel Manuel
en su majada, le robaron sus machos y



escopetas de dos cañones como aparece del
informe del Gobernador de Sullana a fojas
sesenta y una vuelta. Vigésimo: que por
las declaraciones corrientes a fojas ciento
siete vuelta y fojas ciento ochos, se ha con-
statado la persistencia de las cosas hurtadas,
pertenecientes a los Hermanos Alamos.
Vigésimo primero: que la herida inferi-
da a Juliana Alamos por los autores del
robo, se halla comprobada con los Certifica-
dos de los facultativos, que se registran
a fojas ciento una y ciento dos. Vigési-
mo segundo: que el Robo hecho a Martín
Canga, Juliana Arevalo, y otras mujeres,
en el Camino de Quercus Viejo a Sullana, el
día veintidós del mismo, sino está jus-
tificado debidamente, al menos se viene
en conocimiento por la declaración de una
de las robadas, a fojas noventa y cinco que
los autores de estos Robos fueron Cornejo y
Sandoval, si quienes reconocis al día si-
guiente en su aprehension en la Cárcel
de Sullana por las reliquias que cargaba
Cornejo pertenecientes al finado Alamos
y por el calzado que llevaba Sandoval,
deduciendore por todos estos antecedentes
que Manuel Cornejo y Gregorio Sandoval
son ladrones consuetudinarios. Vigési-
mo Tercero: que segun lo dispuesto en el
artículo cuarenta y cinco del Código Penal,
el culpable de dos o mas delitos, debe ser

ponerle la pena correspondiente a
delito mas grave, con consideracion por
demas como circunstancias agravantes.
Vigésimo Cuarto: que no pudiendo
graduarse con precision la responsabi-
lidad que corresponde a cada uno de los
delitos, en la perpetuacion del robo y homicidio de Don Jose Manuel Alarino por
haber cometido este doble delito en
despoblado y sin testigos, debe imputarse
a cada uno la misma responsabilidad
criminal. Vigésimo quinto: que el homicidio ha sido perpetrado sobre se-
guros y en despoblado, con el fin de ro-
bar, cuyas circunstancias se hallan con-
puestas en el inciso segundo y ultimo
del articulo doscientos treinta y dos
del Código citado. Vigésimo sexto
que estando incurso por Don Manuel
Mey y Lugo y Manuel Alarino, en la pena
signada en el primer articulo de
aplicarse a cada uno de los delitos
mo; pero en atencion a que el delito ha
cometido en estado de embriaguez, cuya
circunstancia atenuante se halla con-
puesta en el inciso primero, articulo no-
ve del mismo Código, debe modificarse
la pena. Por estos fundamentos y de-
mas que siguen del proceso, conde-
nado por el Ministerio Fiscal
Fallo: que debe condenarse y conde-



á los Sres Manuel Cornejo y Gregorio Sandoval á la pena de quince años de Penitenciaría con las accesorias contenidas en el artículo treinta y cinco del Código Penal, quedando obligados, por vía de indemnización y en proporción de sus facultades, á dar á la viuda una pensión alimenticia. Y por esta mi Sentencia definitivamente pronunciada en Primera Instancia, así lo pronuncio mando y firmo haciéndome saber á quienes convenga por medio del correspondiente despacho que se librará, y conmutándose al Tribunal Superior si no fuese apelada dentro del término legal. Oficio de la Autoridad política para la ejecución de la pensión del Sr. presente Excmo. Sr. D. Ayabaca, Unos doce de mil ochocientos ochenta y uno = Federico Montenegro = El Doctor Don Federico Montenegro, abogado de los Tribunales de Justicia de la República, y Jefe de Primera Instancia de esta Provincia, leyó, pronunció y firmó la sentencia que antecede, estando en audiencia pública en la Sala de su despacho á las doce del día de la fecha, la misma que yo el Jefe de la Sala pública conforme á la ley á presencia de los testigos Don Alejandro Cumino y Don Daniel Castañeda de oficio = José N. Par Ribon = Por tanto á nombre de la misma Nación exhorto á Vd. y de mi parte lo suego y encargo

que se sirva ordenar el cumplimiento de
punto de despacho y devolucio diligencia
arado. Ayabaca, cinco dias y seis de
ochocientos setenta y uno = Federico
teniente = Por su orden = Jose N. Par
bon = Pisco, febrero doce de mil ochocien
tos setenta y uno = Precibido en la fe
cha: Cumplare haciendo saber por
sentencia presentada a los Mor Manuel

Auto

Notificacion

Otra

Otra

Otra

Otra

rey y Gregorio Sandoval = Una Noticia
del Sr. Jefe = Antena: Pidos el dho
Siendo por once del dia doce del propio
mes y ano, hice saber la sentencia que
tubo el Afente Fiscal Doctor Don Pedro
Jose Valdivia, Notario doy fe = Una Noticia

bona = Monter = A las doce del dia doce
de del mismo mes y ano, hice saber la
sentencia de la Noticia a Manuel Con
so, y firmo un testigo por no saber
en otra doy fe = Antonio Alencayo =

Monter = A las doce del dia doce de
bueno del propio ano, hice saber la sen
tencia de las cosas precedentes a Grego
Sandoval, y firmo un testigo por no
saber en otra doy fe = Antonio Alencayo =

Monter = A las ocho del dia
de del mismo mes y ano, hice saber la
sentencia de las cosas precedentes a
Benito y perano, firmo doy fe =

no = Monter = Siendo por diez del
Tarea del mismo mes y ano, hice saber
la sentencia de las cosas que tubo
a Ponar Tomasa Martin, y firmo un
testigo por no saber en otra doy fe =



Cumplieron Abril 14 de 1886

136

7.

Auto Sr. Manuel B. Alamo - Montero - Arepillo
Abil catorce de mil ochocientos setenta
y uno - Visto de conformidad con lo expues-
to por el Señor Fiscal, y teniendo en considera-
ción: primero - que se halla suficientemente
comprobado que los Nos. presentados Manuel
Correjo y Gregorio Sandoval cometieron el he-
chizado en la persona de Don José Manuel
Alamo, en des poblado, sobre seguro y con el
fin de robarle, por lo que deba aplicarse
la pena Capital, según lo prescripto en el arti-
culo Decimotercero, treinta y dos, inciso segundo y
cuarto del Código Penal, pues que la cir-
stancia determinante de embriaguez, considerada
en la sentencia, no está debidamente probada,
y aun cuando lo estuviera, se compensaría con
los agravantes de robo en des poblado y dolo
a Manuel y Julian Alamo, y con el dolo a
los tres rivanderos que robaban de Guere
vellido a Pura: segundo - que no pudiendo
conocer según lo actuado, cual de los tres enjui-
ciados era el cabellero, pues aunque se haya
presunción de que lo fuere Manuel Correjo, por
haberse encontrado en su poder, parte princi-
pal de las cosas robadas, el juicio con que
se perpetró el asesinato, y por que según
la declaración de Faustino Navarro Apas
cuarta y dos al Sr. Comisario de Monte en
el campo, se impidió la ejecución por
Correjo, lo que rebela que se tenía influen-
cia sobre los otros delinquentes; mas tales
presunciones no forman la prueba comple-



via de indemnizacion una pensión alimenticia
 conforme a sus facultades - la confirmaron
 y los devolvieron - Pacheco - Porel - Pebar -
 Lizarraburu - Pinillos - se publicó conforme
 a la ley de que certifico - José Manuel Castillo
 Secretario - en quince de Abril a las tres de la
 tarde para su conocimiento del Sr. Fiscal
 Doctor Don Pedro José Villabada el auto ante
 mí, y rubricó de que certifico - Una rubrica
 Castillo - en el mismo día a las tres de la
 tarde hice saber el mismo auto al Sr. D.
 Gerardo Chaves y firmó de que certifico -
 Chaves - Castillo - en quince de Abril
 a las tres de la tarde, hice saber el mismo
 auto al Procurador Don José Simón
 Rehavania, y firmó de que certifico - Cabe
 rama - Castillo - Soria, Mayo día de
 mil ochocientos setenta y uno - Cumplido
 lo resulto por la Ilustrísima Corte en su
 Superior Auto del frente, y al efecto, me
 hare al Sr. Jefe del Departamento
 copia de los esp. anteriores, poniéndole a los
 Sr. Manuel Correo y Sr. Juan Sandoval
 para que se sirva ordenar Sr. Montiel
 a la Penitenciaría - Noya - Antonio Pedro
 Monter - siendo las siete del día siete del
 mismo mes y año, hice saber el auto que
 antecede, y su referente a Manuel Correo,
 y firmé intertestigo por no haber escrito
 clausura - Antonio Moncayo - Monter -

Notifico

Notifico

Notifico

Auto de

Notificación

Notif.
ca con

A los siete del dia siete del mes y cinco
hize saber el auto antecedente a Gregorio
Dosal, quedi enterado y firmo un testigo
no saber similar a don J. Antonio

Otra

A los nueve del dia siete
mismo mes y cinco, hice saber el auto
tercer y su referente al Afente Fiscal
Don Pedro Jose Valdivieso, rubrica
don J. de una rubrica Monter

Otra

del dia siete del mes y cinco, hice
saber el auto del frente a Homero
y firmo un testigo que no sabe
de que don J. Manuel Alamo

Otra

A los doce del dia siete del
mismo mes y cinco, hice saber el auto del
frente y su referente a Don Benito
no defensor de Manuel Consejo y
quien se acuerda, firmo don J. de
Monter. Entre renglones - a su discre-
cion - vale

Es fiel copia de sus originales a que me
to - Pura, Mayo die de mil ochocientos
ta y uno

Pedro Monter
Jefe del Correo